

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 27 OCT 2022

VISTO:

El memorándum N° 422-2020-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de agosto de 2020, el informe de precalificación N° 164-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de septiembre de 2021, la Resolución Gerencial Regional N° 040-2021-GRA/GRDS de fecha 29 de septiembre de 2021, el informe N° 742-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 septiembre de 2022, el memorándum N° 0714-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 06 de octubre de 2022, el informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, el Informe N° 842-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante informe N° 015-2020-PS-REGION ÁNCASH-AISS de fecha 22 de agosto de 2020, la Psicóloga Elizabeth Caballero Davis, pone de conocimiento de la Coordinadora de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" – Huaraz, las declaraciones de los menores albergados de iniciales C.M.M y J.C.F.H;

Que, con informe N° 015-2020-GRA-GRDS/JEOD de fecha 21 de agosto de 2020, la Supervisora de las Aldeas Infantiles, informó a la Coordinadora de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" de Huaraz - entre otros - que el día jueves 20 de agosto a horas 03:00 pm, los menores Carla de 17 años y Juan Carlos de 16 años, se apersonaron a la Dirección de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" indicando que tenían



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR

algo que contarle. De ahí que, la albergada Carla manifestó haber estado con mareos, antojos y sueño, además de sentirse muy cansada en los últimos días, sospechando estar embarazada y que el padre sería el albergado Juan Carlos ya que acepta haber estado en varias ocasiones con él y declaran haber estado con consentimiento mutuo;

Que, a través del informe N° 15-2020-GRDS-REGION ÁNCASH-AISS de fecha 24 de agosto de 2020, la Coordinadora de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" de Huaraz, remitió a la Gerente Regional de Desarrollo Social el Informe N° 015-2020-PS-REGION ÁNCASH-AISS y el Informe N° 015-2020-GRA-GRDS/JEOD, para que se tomen las acciones inmediatas, indicando que la suscrita recién se entera de lo sucedido. Asimismo, sugirió que el menor pase a una evaluación médica de descarte de embarazo (ginecología);

Que, mediante memorándum N° 422-2020-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de agosto de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió a la Secretaria Técnica del PAD el informe N° 15-2020-GRDS-REGION ÁNCASH-AISS, para conocimiento y fines;

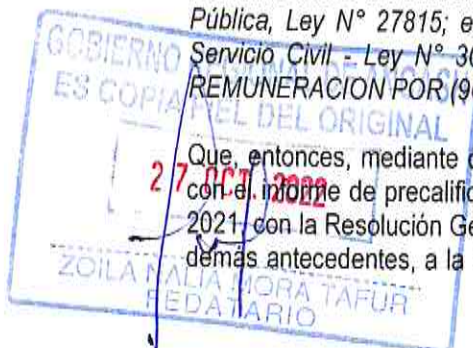
Que, con el oficio N° 25-2021-GRA/ST-PAD de fecha 11 de enero de 2021, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó al Gerente Regional de Desarrollo Social que brinde información respecto si la menor de iniciales C.M.M a la fecha se encuentra en estado de gestación; asimismo, que informe quien es el trabajador responsable del cuidado y atención de los menores de iniciales C.M.M y J.C.F.H.;

Que, a través del oficio N° 12-2021-CAR-REGION ÁNCASH-AISS-COORD de fecha 21 de enero de 2021, la Coordinadora en Gestión Social de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" de Huaraz, informó a la Secretaria Técnica del PAD que la señorita de iniciales C.M.M ya no se encuentra en la institución, puesto que con fecha 27 de noviembre de 2020 fue externada por cumplir la mayoría de edad; asimismo, indicó que se retiró de la aldea en buen estado de salud y sin sospecha aparente de encontrarse embarazada. También informó, que el menor de iniciales J.C.F.H. en la actualidad ya no se encuentra como albergado en la institución;

Que, siendo entonces que se emitió el informe de precalificación N° 164-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2021, recomendando instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, la cual sería la señalada en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, esto es, Suspensión sin goce de Remuneración;

Que, se expidió la Resolución Gerencial Regional N° 40-2021-GRA-GRDS de fecha 29 de setiembre de 2021, que resolvió en su "artículo primero. - iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, por presunta responsabilidad establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley"; en concreto, por vulneración los numerales 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en ese sentido de una SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (90) DIAS CALENDARIO;

Que, entonces, mediante oficio N° 418-2021-GRA-GRDS de fecha 30 de setiembre de 2021 se notificó con el informe de precalificación N° 164-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2021 con la Resolución Gerencial Regional N° 40-2021-GRA-GRDS de fecha 29 de setiembre de 2021 y demás antecedentes, a la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, siendo recepcionado por su persona



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR



el día 30 de setiembre de 2021;

Que, seguidamente, mediante el memorándum N° 037-2022-GRA/GRDS de fecha de recepción 12 de agosto de 2022, se señala que no se encontró informe de descargo o documentación adicional en relación al caso N° 312-2021-GRA/ST-PAD;

Que, siendo así, mediante informe N° 628-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 12 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social (Órgano Instructor) el proyecto de informe de órgano instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador;

Que, seguidamente, con fecha de recepción 20 de septiembre de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el informe de órgano instructor N° 002-2022-GRA/GRDS, con el cual recomienda modificar la sanción primigenia de suspensión sin goce de remuneración a declarar no ha lugar la imposición de sanción; en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante informe N° 693-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de septiembre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador) el cargo de notificación del informe de órgano instructor, entonces, a través del memorándum N° 0687-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 28 de septiembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitió a esta oficina el expediente administrativo y el cargo de notificación siendo este, la carta N° 281-2022-GRA-GRAD/SGRH recepcionada por la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, el 26 de septiembre de 2022;

Que, posteriormente, mediante informe N° 742-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador) el proyecto de resolución final, a fin de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo; asimismo, se expresó que, el plazo de prescripción para la emisión de dicha resolución operaba el 30 de septiembre de 2022;

Que, subsiguientemente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante memorándum N° 0714-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 06 de octubre de 2022, devolvió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo entre otros el informe N° 742-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD que contiene el proyecto de Resolución final de órgano sancionador;

Finalmente, mediante informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó información a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, respecto a que, acciones ha adoptado una vez que tomó conocimiento sobre la autorización del descanso vacacional del servidor Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del PAD, asimismo, precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022;

Que, a través del Informe N° 842-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, la secretaria técnica del PAD, recomendó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial Regional N° 40-2021-GRA/GRDS de fecha 29 de septiembre de 2021,



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR

emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social en el cual resolvió en su "Artículo Primero: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, Macaria Pura Ramírez Toledo, por presunta responsabilidad establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

### Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

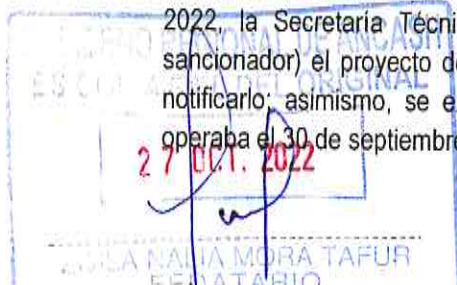
Que, es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 040-2021-GRA-GRAD/GRDS de fecha 29 de septiembre de 2021, que resolvió en su "artículo primero: iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, por presunta responsabilidad establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley"; en concreto, por vulneración los numerales 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en ese sentido de una SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (90) DIAS CALENDARIO;

Que, con informe N° 628-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitió al Gerente Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador;

Por lo que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) suscribe el informe de órgano instructor N° 002-2022-GRA/GRDS de fecha 20 de setiembre de 2022, sobre procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, con el cual recomienda modificar la sanción primigenia de suspensión sin goce de remuneración a declarar no ha lugar la imposición de sanción; en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Posteriormente, mediante informe N° 742-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador) el proyecto de resolución final, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo; asimismo, se expresó que, el plazo de prescripción para la emisión de dicha resolución operaba el 30 de septiembre de 2022;



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR



De igual modo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante memorándum N° 0714-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 06 de octubre de 2022, devolvió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo entre otros el informe N° 742-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD que contiene el proyecto de Resolución final de órgano sancionador;

### Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final de sanción o archivo, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (Subrayado nuestro);

Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

*35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final de sanción o archivo no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año" (resaltado es nuestro);*

*36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario" (subrayado es nuestro);*

*37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";*



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción." (subrayado nuestro).

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo (resaltado nuestro).

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción o archivo correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado (resaltado nuestro).

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluida el procedimiento (subrayado nuestro)

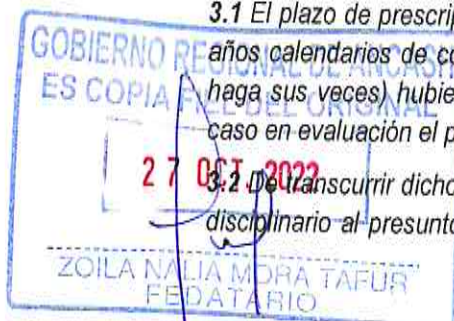
Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado nuestro).

### Respecto al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR



*perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

**3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.**

**3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

*3.3 En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.*

Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

**3.4. El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto, corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna falta disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente.**



Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante oficio N° 418-2021-GRA/GRDS de fecha 30 de septiembre de 2021, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 040-2021-GRA-GRDS de fecha 29 de septiembre de 2021, siendo recepcionado el día **30 de septiembre**

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

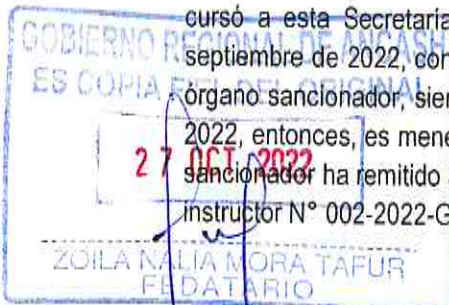
## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR

de 2021 por la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, siendo desde esa fecha el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, para la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, siendo la fecha de prescripción el 30 de septiembre de 2022. Por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, ha operado el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

DOCUMENTO CON EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	DOCUMENTO y FECHA EN QUE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL NOTIFICÓ EL INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEVUELVE EL CASO 312-2021-GRA/ST-PAD
Resolución Gerencial Regional N° 40-2021-GRA-GRDS, de fecha 29 de septiembre de 2021	Oficio N° 418-2021-GRA-GRDS <u>30/09/2021</u>	<u>30/09/2022</u>	<u>06/10/2022</u>

Al respecto, se advierte que la Secretaría Técnica del PAD emitió el informe de precalificación N° 164-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de septiembre de 2021, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la Macaria Pura Ramírez Toledo, en esa línea la Gerencia Regional de Desarrollo Social en su calidad de órgano instructor suscribió la Resolución Gerencial Regional N° 40-2021-GRA/GRDS de fecha 29 de septiembre de 2021, en la cual resolvió en su artículo primero "Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo. Siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que a través del oficio N° 418-2021-GRA-GRDS con fecha de recepción 30 de septiembre de 2021, se le ha notificado válidamente a la señora Macaria Pura Ramírez Toledo, la resolución en comento, con los antecedentes que dieron origen a este;

Del mismo modo, la Secretaría Técnica del PAD mediante informe N° 628-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 12 de septiembre de 2022, remitió al Órgano Instructor el proyecto de informe de órgano instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de órgano sancionador, para que disponga las acciones de notificación pertinente, posteriormente, con informe N° 693-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de septiembre de 2022, se ha solicitado al Órgano Sancionador, el cargo de notificación del informe de órgano instructor N° 002-2022-GRA/GRDS de fecha 14 de septiembre de 2022, a través del memorándum N° 687-2022-GRA/SGRH de fecha 27 de septiembre de 2022, el Órgano Sancionador cursó a esta Secretaría Técnica del PAD la carta N° 281-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 21 de septiembre de 2022, con el cual se le notificó a la servidora Macaria Pura Ramírez Toledo, el informe de órgano sancionador, siendo el mismo recepcionado por la servidora en mención el 26 de septiembre de 2022, entonces, es menester precisar que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador ha remitido a esta Secretaría Técnica del PAD, el cargo de notificación del informe de órgano instructor N° 002-2022-GRA/GRDS después de 02 días de haber realizado la debida notificación;





# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR



Por otro lado, a través del informe N° 742-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD cursó al Órgano Sancionador el proyecto de resolución final, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo, asimismo, en dicho informe se ha consignado el plazo de prescripción para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, siendo este el 30 de septiembre de 2022, de ello podemos colegir que, la Secretaría Técnica del PAD con 03 días de anticipación para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, cursó al Órgano Sancionador el proyecto de resolución final, para que este último pueda evaluar y emitir dicho acto resolutorio para cortar y/o extinguir el plazo prescriptorio, **(con la sola emisión del acto resolutorio se cortar y/o extingue el plazo prescriptorio)**. La Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador lejos de suscribir la resolución final del procedimiento administrativo disciplinario, devolvió el informe N° 742-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de septiembre de 2022, a través del memorándum N° 714-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 06 de octubre de 2022, como es de estimar, después de 06 días de haber operado el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, aduciendo que, la Secretaría Técnica del PAD, no ha cumplido con el apoyo al órgano sancionador, pues estas no han sido remitidos ni elaborados por el Secretario Técnico del PAD (...), ya que los informes han sido firmados por la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, quien no tiene ni cumple las funciones de Secretario Técnico del PAD, ya que estas no pueden ser encargadas;



Al respecto, a través del informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, se le informó al Sub Gerente de Recursos Humanos que, la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, no estaba encargada de la Secretaría Técnica del PAD, dicha servidora solo contaba con una delegación de firma que se efectuó a través del memorándum N° 04-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, además de haberle informado lo antes señalado, se le solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos informar que acciones, tramites o gestiones ha adoptado una vez que tomó conocimiento de la autorización del descanso vacacional del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, del periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022, asimismo, debe de precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD, como designado o encargado durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022, dichos requerimientos se efectuaron en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para realizar el deslinde de responsabilidad respecto a que servidor y/o servidores permitieron la prescripción del caso N° 312-2021-GRA/ST-PAD, finalmente, hasta la emisión del presente informe no se ha tenido respuesta alguna de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;

En ese sentido, se puede indicar que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del caso N° 312-2021-GRA/ST-PAD, opero el 30 de septiembre de 2022, en la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador), por lo tanto; corresponde realizar el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores de dicha Sub Gerencia que permitieron la prescripción del presente caso;

En esa razón el ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR

los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Así, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derechos, y en un plazo razonable en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente, por escrito y en un plazo razonable, la decisión motivada, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa y lo que estime pertinente formular. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través del acto resolutivo pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio el Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 312-2021-GRA/ST-PAD, consecuentemente de corresponder el deslinde de responsabilidad por inacción administrativa en el presente proceso disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Gerencial Regional N° 040-2021-GRA/GRDS de fecha 29 de setiembre de 2021, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social en el cual resolvió en su "Artículo Primero: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, Macaria Pura Ramírez Toledo, por presunta responsabilidad establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley"; en concreto, por vulneración



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 288 -2022-GRA/GGR

los numerales 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en ese sentido, siendo pasible de una SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (90) DIAS CALENDARIO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, NOTIFICAR la presente resolución a la servidora *Macaria Pura Ramírez Toledo*, y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

*Dr. Victor A. Sichez Muñoz*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



